

**!Y SI NO, QUE EL PUEBLO TE LO DEMANDE:
EL JUICIO DE PROCEDENCIA, VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO
Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Octaviano Moya Delgado

Resumen

El **fuero** es una figura jurídica que protege a ciertos servidores públicos para que **no puedan ser detenidos ni procesados penalmente sin la aprobación previa del Congreso**. Su propósito es **proteger la función pública**, evitando que el poder judicial o ejecutivo utilicen el sistema penal para atacar políticamente a legisladores o altos funcionarios.

Dicho privilegio se encuentra establecido en los artículos 61, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y para el caso de Sinaloa, el juicio político se encuentra establecido en los artículos 132, 133, y 134. En ambos casos, se realiza un juicio de procedencia ante el poder legislativo, respectivamente, para eliminar el fuero Constitucional, y para que los representantes o funcionarios puedan enfrentar los procesos judiciales que pesan en su contra.

Introducción

La figura del desafuero político tiene relación con los trágicos procesos políticos de nuestro país. El más grande de ellos se dio en 1936 durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas que dio fin al dominio político de Plutarco Elías Calles en el periodo conocido en nuestra historia como el Maximato.

Desafuero masivos de senadores, diputados, 10 gobernadores

El segundo caso de desafuero más reciente en la historia del país se dió en 2004, en contra de Andres Manuel Lopez Obrador (AMLO) siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. El hecho, ampliamente conocido, se dió por un supuesto desacato de un juez de distrito que ordenaba la suspensión de un camino construido

por el gobierno de la ciudad para llegar a un hospital en un predio conocido como El Encino.

El desacato judicial fue el motivo por el cual El Congreso Federal, instruyó el procedimiento de juicio de procedencia que finalmente quitó el cargo al Jefe de Gobierno. Pero, aunque algunos legisladores como Manlio Fabio Beltrones y Diego Fernández de Ceballos, justificaban el desafuero por cuestiones meramente jurídicas, era ampliamente discutido en los medios de comunicación que la popularidad política que había alcanzado AMLO al frente del gobierno de la Ciudad de México, ponía en riesgo la continuidad del panismo en el gobierno federal. Por este motivo, habían recurrido al desafuero, para luego vincularlo a un proceso judicial y con ello inhabilitarlo para que pudiera competir por la presidencia de la República en 2006. La intención del desafuero que concluyó con la aprobación del congreso, motivó el rechazo de la ciudadanía. Durante meses, el PRD organizó mítines y movilizaciones en contra del desafuero.

Desafueros en Sinaloa

En Sinaloa la figura del desafuero ha tenido también una relación vinculada a conflictos políticos. El primero de ellos se dió con Jorge Alberto Rodríguez Pasos en Mazatlán en 2002. Rodríguez Pasos se había destacado en los medios de comunicación. Contaba con una trayectoria periodística desde 1987 hasta el 2000, en donde logró dirigir el noticiero y semanario “En la Mira”, adquiriendo una relevancia social. En la elección federal de 2000 compitió a la diputación federal por el octavo distrito con cabecera en Mazatlán, por una coalición de partidos conformada por el PT-PRD. Este fue el único distrito electoral de Sinaloa donde la oposición obtuvo el triunfo. No obstante, en menos de un año, en 2001 solicitó licencia en la Cámara de Diputados, para competir por la presidencia municipal de Mazatlán, en una coalición conformada por PT, Convergencia por la Democracia y Partido Barzonista Sinaloense, elección donde **también** obtuvo el triunfo.

En menos de un año de administración, la situación política publicada en los medios de comunicación mostraban al municipio como un caos, de fuertes

confrontaciones políticas en el Cabildo, un inadecuado desempeño de los funcionarios públicos, que a decir por la prensa todo esto era provocado por la propia conducción del alcalde. Pero, al final, fue denunciado ante el congreso por un asunto de violencia intrafamiliar tras agredir a su esposa (de ese momento) Consuelo Olivas. La denuncia fue respaldada por un parte médico del Hospital militar que confirmaba lesiones. El Congreso Local, presidido por Jesus Agilar Padilla aprobó retirarle el fuero y destituirlo del cargo, apenas seis meses después de haber asumido la presidencia municipal.

Lo que nunca se dijo, fue que la popularidad de Rodríguez Pasos rompía con el control que tenía el gobernador, Juan S. Millán Lizarraga, sobre todos aquellos políticos de la entidad. Y resultaba un tanto contradictorio, que al ser el gobernador del sur del estado (Rosario), el segundo municipio más importante, que representa un sector de la economía estatal y polo de desarrollo turístico, estuviera al margen de sus acciones de gobierno. Pero fue, el caos administrativo, el conflicto político y la “situación de ingobernabilidad” lo que llevó al Congreso de Sinaloa, a iniciar con el juicio de procedencia en contra del Alcalde. En sustitución de Rodríguez Pasos fue nombrado el diputado del PT Gerardo Rosete. El conflicto político estuvo lejos de concluir, de tal forma que Rosete renunció al cargo y nuevamente el Congreso Local nombró a Ricardo Ramirez para concluir el periodo de gobierno.

Dos décadas después de los hechos mencionados, la figura del desafuero, o juicio de procedencia como se establece en la ley, resurgió con mayor fuerza en Sinaloa. Al igual que en el pasado, los políticos contra los que se promovieron dichos juicios, se caracterizaban también por cierto conflicto con el gobernador en turno. El proceso electoral de 2021 constituye el punto de partida. Sobre dicho proceso Moya (2022) menciona que en morena, se registraron diez precandidatos por la candidatura a la gubernatura de Sinaloa, pero los más conocidos y competitivos eran los Senadores Rubén Rocha Moya e Imelda Castro Castro, y los alcaldes, de Culiacán Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres de Mazatlán, además del exsecretario general de gobierno malovista Gerardo Vargas Landero (GVL) (Milenio, 06712/20). La participación de GVL generó una reacción al interior del partido. Diversos grupos de militantes, incluso representantes populares

tachaban de cínico y oportunista al político malovista. El procedimiento de selección fue mediante una encuesta organizada por la dirección nacional del partido. Previo a su aplicación la dirección nacional de morena reunió a los precandidatos a la gubernatura, pero GVL no fue convocado, con lo que este inició una campaña en medios digitales de supuesta exclusión y la manifestación pública de que defendería sus derechos partidarios ante las instancias electorales.

Después de semanas de espera, la dirección nacional de morena dio a conocer que el candidato a gobernador sería el senador Rubén Rocha Moya, con lo que las reacciones no se hicieron esperar. Benitez Torres, alcalde de Mazatlán inició una campaña de movilización entre activistas de Mazatlán y Culiacán, y se desató el rumor en la opinión pública que podría competir por un partido distinto a morena (El Debate, 12/02/21). GVL inició una campaña de desprestigio en contra de morena, mostrándose como posible candidato de Redes Sociales Progresistas (RSP), aunque dicha campaña duró poco tiempo, dado que semanas más tarde, se desató el rumor de que competiría por la alcaldía de Culiacán (índicepolítico, 29/07/20). Finalmente, después de definido el candidato a gobernador, GVL fue designado candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, ante el descontento de morenistas que emprendieron marchas y ruedas de prensa como acciones de protesta (El Debate, 20/03/21).

Abordaje teórico y conceptual

El presente trabajo se enmarca dentro del enfoque del realismo jurídico en virtud que es una corriente de pensamiento jurídico que se centra en el estudio del derecho tal como se aplica en la práctica, en lugar de limitarse a las normas y leyes abstractas. En esencia, el realismo jurídico busca entender cómo los jueces interpretan y aplican las leyes en situaciones concretas y como los factores sociales, políticos y personales influyen en las decisiones.

En cuanto a las teorías que sirven para abordar el objeto de estudio señalado se recurre a la Teoría del control político y la Teoría General del Proceso. La primera

de ellas, atiende al reconocimiento de los principios constitucionales de la soberanía popular y la representación política, como consecuencia directa de la responsabilidad de los gobernantes. En consecuencia, el control político será ejercido por el Poder Legislativo (Parlamento/Congreso), como órgano eminentemente representativo y político. Entre los mecanismos de control político sobresale el juicio político, como una institución utilizada para determinar la responsabilidad de los funcionarios superiores del Estado por los actos que han cometido en el ejercicio de sus funciones. Como una variante del constitucionalismo contemporáneo, desde el fortalecimiento de la democracia, se ha desarrollado la teoría de la rendición de cuentas (accountability) que constituye el deber de informar que tienen los funcionarios públicos y de estar sometidos a un examen crítico, lo que debe permitir la transparencia de la gestión al tiempo que se configura la responsabilidad respectiva (Salgado, 2003). La Teoría General del Proceso, se utiliza como una disciplina útil que estudia los principios, conceptos e instituciones comunes a todos los tipos de procesos judiciales, tanto civiles como penales y administrativos.

Para efecto de dar mayor claridad en la descripción y desarrollo del tema a tratar de los conceptos de funcionario y servidor público, fuero constitucional, declaración de procedencia, juicio político y proceso judicial.

Podemos entender al *servidor público* como todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales, que incluye: altos funcionarios (por elección o nombramiento), funcionarios y empleados. Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.

Por su parte, el *funcionario público*, es todo servidor público designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica del gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. En el Poder Ejecutivo, comprende al Presidente de la República, y los secretarios de Estado, subsecretarios, oficiales mayores y directores generales. En el Poder Legislativo a diputados y senadores. En el Poder judicial a los magistrados de la

SCJ. En los estados de la federación al gobernador, diputados locales y los magistrados del TSJN.

El fuero constitucional, es un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los poderes del estado dentro de los regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegara a constituirse, sino un impedimento legal para quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institucional de Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos (Serna, 1996).

Se entiende por **juicio político** al instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la constitución contra actos que la contravienen. La mayoría de los demás instrumentos de control constitucional le corresponden al Poder Judicial, desde el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de constitucionalidad y la facultad de investigación. El poder ejecutivo no cuenta con ningún medio tan completo como para hacer valer la constitución, pues ni siquiera el veto ante las leyes ordinarias es definitivo, aunque considere que sean inconstitucionales (Gonzalez, 2013) .

Declaración de procedencia:

Un proceso judicial es una serie ordenada de actos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional con el objetivo de obtener una decisión judicial sobre un caso

concreto. Es el medio a través del cual se ejerce la función jurisdiccional del estado para resolver conflictos.

Abordaje metodológico

El presente trabajo, parte de la premisa que existe una indebida confusión en torno al fuero constitucional que se toma en forma indistinta con el cargo, y cuando el poder legislativo aprueba un juicio de procedencia, indebidamente retira el cargo, invadiendo las atribuciones del poder judicial y estableciendo una violación al estado de derecho, el debido proceso, que deja en estado de indefensión al funcionario o representante popular sobre el cual pesa una acusación.

Como parte de la estrategia metodológica se adoptan distintos métodos y técnicas de investigación. Para el análisis y procesamiento de los datos se recurren a diversos métodos. Se utiliza el método comparado en virtud que es un procedimiento útil para analizar y comprender fenómenos mediante la comparación sistemática de diferentes casos o elementos, identificando similitudes y diferencias para generar o validar hipótesis y teorías (Nohlen, 2013). En lo que refiere a la interpretación. Para la interpretación hermenéutica de textos jurídicos, se sigue la orientación de crítica interna y de credibilidad o de autoridad, tal como lo establece Goddar (2020). Esto es, no juzgando sobre la veracidad o sabiduría de lo dicho en el texto, sino simplemente afirmando lo que el texto dice. Porque la comprensión más compleja del texto implica otro juicio acerca del valor de su contenido, que puede hacerse desde diversas perspectivas dependiendo del tipo de documento y los intereses del intérprete.

Como técnicas de investigación se recurre a la recopilación documental, con fuentes indirectas. Esto es, la revisión de leyes federales, locales, resoluciones judiciales, artículos de investigación y notas de prensa. El universo de estudio lo

constituyen los juicios de procedencia contra los alcaldes Jesús Estrada Ferreiro de Culiacán en 2022; Luis Guillermo Benitez Torres de Mazatlán en 2023 y Gerardo Octavio Vargas Landeros de Ahome en 2025. Como unidades de análisis se toman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Ley federal de responsabilidades de los Servidores públicos; Constitución Política del Estado de Sinaloa, Ley de Responsabilidad de los servidores públicos para el Estado de Sinaloa, y la Ley de Gobierno municipal del Estado de Sinaloa, en lo relativo al fuero constitucional y referente al Juicio de procedencia, confrontando con las experiencias señaladas de alcaldes en Sinaloa.

El juicio de procedencia en México y Sinaloa

En México nuestra CPEUM, el fuero constitucional aparece establecido en el **artículo 61, al establecer que** los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al **fuero constitucional** de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

De igual forma, como parte de las **facultades exclusivas de la cámara de diputados se encuentra** declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la CPEUM. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como **órgano de acusación** en los juicios políticos que contra éstos se instauran (Fracción V, Artículo 71, CPEUM).

Para los efectos de las responsabilidades, se entiende como los servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del PJF, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la APF, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la CdMx. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública (Artículo 108, CPEUM).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la ASF y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del PJJF, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos

de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del DF y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones

mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. La ASF y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del TFJA, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la SCJN, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el FGR, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del INE, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus

equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en destitución del servidor público, y en inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la SCJN, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el FGR, así como la o el consejero Presidente y

las consejerías electorales del Consejo General del INE, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, **el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.**

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el **mismo procedimiento establecido** en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El juicio de procedencia en Sinaloa.

Para el caso de Sinaloa la Constitución política establece que podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos (Art. 132, CPES)

Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho: 66 I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen; II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y, III. Los ataques a la libertad electoral. Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, los actos u omisiones que señalen

las leyes de la materia. No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas. (Art. 133, CPES).

El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo. Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva. La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública. Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones. No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno. La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión. (Art. 134, CPES).

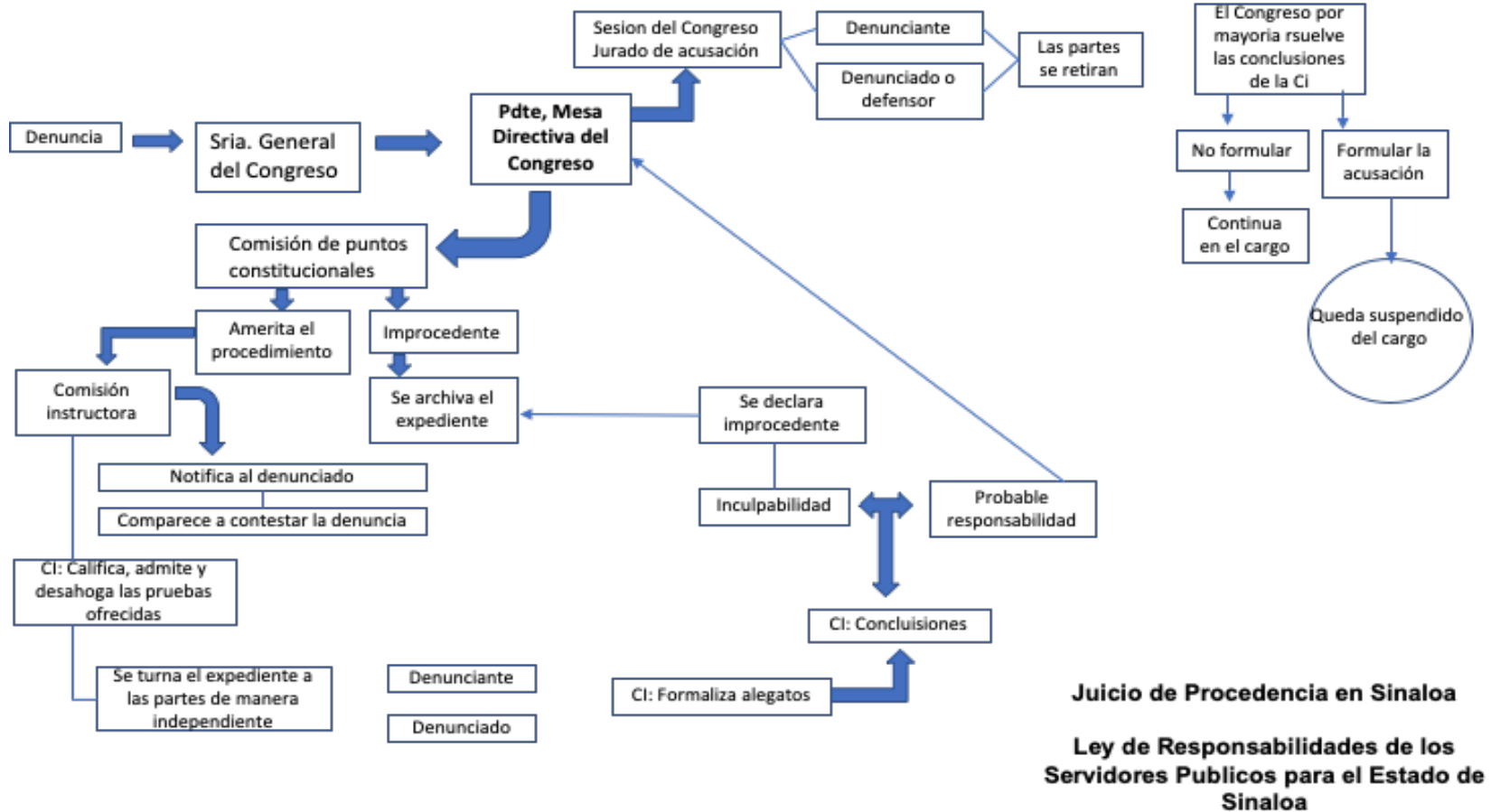
La declaratoria de procedencia por la Comisión de delitos se encuentra establecida en los artículos 135 y 136 de la CPES.

Art. 135. Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales. Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, 67 Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente. El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de

Sentencia. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984) (Artículo 135, CPES).

Art. 136. Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo. Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).

JUICIO DE PROCEDENCIA Ley de Responsabilidad de los servidores públicos en Sinaloa



Fuente: Elaboración propia.

Los Desafueros en Sinaloa: 2022-2025.

Lo que fueron diferencias políticas durante la campaña se convirtieron luego en conflicto político durante el gobierno. En los últimos cuatro años de ejercicio de gobierno de Ruben Rocha Moya, como Gobernador, el Congreso Local de Sinaloa, ha realizado tres juicios de procedencia contra los Presidentes Municipales más importantes de los municipios del Estado. Esto es, Jesús Estrada Ferreiro de Culiacán; de Luis Guillermo Benitez Torres de Mazatlán y de Gerardo Octavio Vargas Landeros de Ahome.

El desafuero de Jesus Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán

El 3 de junio de 2025 la FGR solicitó al Congreso Local la declaración de procedencia para actuar penalmente contra el Presidente Municipal de Culiacán, Jesus Estrada Ferreiro. Las acusaciones en su contra incluían abuso de autoridad y discriminación derivada de presuntas agresiones verbales contra un colectivo de familias de policías caídos (viudas de policías) y el arrendamiento de camiones recolectores de basura sin licitación. El 10 de junio de 2022 el Congreso de Sinaloa, aprobó el desafuero de Jesus Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán. Ese mismo día se declaró vacante el cargo y se nombró a Juan de Dios Gamez Mendivil, como alcalde sustituto para concluir el periodo hasta el 31 octubre de 2024.

El desafuero de Luis Guillermo Benitez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán.

El segundo alcalde desafortunado fue el Presidente Municipal de Mazatlán Luis Guillermo Benitez Torres. La raíz del problema fue en marzo de 2022 cuando el Ayuntamiento de Mazatlán celebró un contrato con la empresa Azteca Lighting por 400 millones 854 mil pesos para la compra de 2,139 luminarias, con un valor unitario de 187,402 pesos.

El argumento del Ayuntamiento fue que existía una necesidad de lámparas que debía ser cubierta, aunque solo se instalarán para las 24 principales avenidas. Se pretendía tener una imagen visual ordenada y conservar un estándar óptimo de iluminación y modernidad. Justificaban la adjudicación directa en virtud que se trataba de un único distribuidor autorizado.

Por posibles irregularidades en las adquisiciones y adjudicaciones directas del gobierno de Mazatlán, la Auditoría Superior del Estado (ASE) recibió ocho denuncias de los regidores pasistas America Carrasco Valenzuela, Francisco Osuna Velarde, Reynaldo Gonzale Meza y del panista Martin Perez Torres. En la revisión de la ASE se encontró que se hicieron contratos a través de adjudicaciones directas, pese a que se debió hacer un concurso público por lo montos de contratación, que hubo simulación de los estudios de mercado, que no había bitácoras que demostraran que lámparas, postes y mas equipos de iluminación había sido recibidos, que había luminarias pérdidas, y nada de todo esto se había realizado conforme al plan municipal de obras.

El 19 de octubre de 2022 la ASE presentó denuncia ante la FGE contra el Quimico Benitez por un probable daño al erario por \$ 60,880,730 pesos por la compra de luminarias led mediante adjudicación directa a la empresa Azteca Lighting. La FGE presentó denuncia ante el Congreso contra Benitez Torres por el probable delito de desempeño irregular de la función pública. (El sol de Mazatlán/24/10/22).

El 25 de octubre de 2022, Benitez Torres solicita licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán para desempeñar el cargo de Secretario de Turismo de Sinaloa. Al siguiente día, el 26 de octubre, el Congreso de Sinaloa designó a Edgar Augusto Gonzalez Satarain como alcalde sustituto de Mazatlán. El 7 de febrero de 2023, la FGE solicita al Congreso juicio de procedencia contra el alcalde con licencia de Mazatlán, y ese mismo día el Congreso lo aprueba ese mismo día. A partir de ese momento, el gobernador Rocha Moya lo destituye como Secretario de Turismo. El 15 de febrero, El Congreso Local en sesión extraordinaria, resolvió sobre juicio de procedencia y desafuero del alcalde de Mazatlán.

El desafuero de Gerardo Octavio Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome.

El tercer desafuero fue en contra del Presidente Municipal de AHome Gerardo Vargas Landeros. La solicitud fue presentada por la FGE tras autorizar la renta irregular de 126 patrullas por un monto superior a 171 millones, 451 mil 932 pesos mediante adjudicación directa del ejercicio fiscal 2021. La ASE y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), detectaron irregularidades en el contrato incluyendo un daño patrimonial de 14.5 millones de pesos, al constatar que el servicio contratado no se prestó durante el ejercicio fiscal 2024 (Infobae, 02/05/25).

El 25 de abril de 2025 la FGE presentó al congreso la solicitud de declaratoria de procedencia de desafuero por presunto ejercicio indebido de la función pública y la posible comisión de delitos de abuso de autoridad (El Debate/26/04/25). El 1 de mayo, en sesión extraordinaria, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el desafuero del alcalde. Al siguiente día, en una nueva sesión, al declarar vacante el cargo de Presidente Municipal, el Congreso nombró como Presidente Municipal sustituto al Diputado Antonio Menendez del Llano (La jornada/02/05/25).

Desempeño del Congreso local

De los tres casos de desafuero destacan ciertos elementos que surgen con la obligada comparación. Esto es, que en ninguno de ellos se apegaron al procedimiento establecido, tal como lo señala la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos para el Estado de Sinaloa, cuyo procedimiento considera en su desarrollo como máximo 60 días. El tiempo que llevó entre la solicitud de la FGE sobre juicios de procedencia contra los alcaldes ante el Congreso y la aprobación de este último fue de un día para el Químico Benitez; siete días para Jesus Estrada Ferreiro y seis días para el caso de Vargas Landeros.

Otro aspecto relevante es el hecho que, además de no respetar el procedimiento establecido en la mencionada Ley, el Congreso violentó también la Ley de Gobierno Municipal. Dicha Ley establece las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del

Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento. Cuando la falta exceda de ese tiempo, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. (Artículo 20, LGM).

Cuando algún Regidor o Síndico Procurador dejare de desempeñar su cargo, por falta temporal o definitiva, será sustituido por su suplente. Las vacantes serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado (Artículo 22, LGM). Cuando ocurra una vacante de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente elegirá a los substitutes, quienes terminarán el período. Para los efectos de este artículo, los ayuntamientos tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente al Congreso de toda falta absoluta de sus miembros (Artículo 23, LGM).

El 06 de junio de 2022, Jesus Estrada Ferreiro solicitó licencia al Cabildo de Culiacán por 90 días, para enfrentar el juicio de desafuero en su contra. El Cabildo eligió a Maria del Rosario Valdez como presidenta municipal provisional. Vargas Landeros hizo lo mismo, solicitando también licencia temporal por 90 días al Cabildo de Ahome. Este aprobó su licencia y nombró como Presidenta Municipal provisional a la regidora Rosa Margarita Velazquez Valdez del PVEM. En ambos casos los Ayuntamientos notificaron al Congreso de dichos nombramientos, manifestando que el cargo no estaba vacante. Sin embargo, eso no fue obstáculo para que el Congreso ante la aprobación de los juicios de procedencia, considerara vacantes los cargos y nombrara presidentes municipales substitutes.

La defensa de los presidentes municipales desaforados y el desempeño de las autoridades judiciales y administrativas.

Con sustento en la Ley General de responsabilidades administrativas cuando el funcionario público incurra en una falta administrativa grave, lo procedente es la destitución del servidor público de acuerdo con el numeral 78 de la ley en comento, que a la letra dice:

Cuando se comete una *falta administrativa grave*, el *Tribunal Federal de Justicia Administrativa* puede imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- o *Suspensión* del empleo, cargo o comisión.
- o *Destitución* del empleo, cargo o comisión.
- o *Sanción económica*.
- o *Inhabilitación temporal* para desempeñar empleos, cargos

o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas.

Además, el artículo establece parámetros específicos según la gravedad o los beneficios involucrados en el acto ilícito:

- o La *suspensión* puede ser de *30 a 90 días naturales*.
- o La *inhabilitación temporal* varía según el monto de la afectación en términos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA):
 - o De *1 a 10 años*, si la afectación no excede de 200 veces el valor diario de la UMA.
 - o De *10 a 20 años*, si la afectación supera ese límite.
 - o En los casos en que *no hubo daños o perjuicios*, ni *beneficio o lucro alguno*, la *inhabilitación* podrá ser de *3 meses a 1 año*

Sin embargo, es importante señalar que derivado del juicio en declaración de procedencia que se lleva a cabo en contra de Gerardo Vargas Landeros, quien buscó como alternativa promover un juicio de amparo, para preservar su derecho humano de libertad fuera de un procedimiento, mismo que fue presentado en la entidad federativa de Zacatecas, bajo la jurisdicción y competencia del vigésimo Tercer Circuito de la Federación, dicho amparo fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito bajo el número de expediente 1832/2025. Dentro del cual el exservidor público argumenta entre otras cosas que se violentan sus derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16, 20 y 22 constitucional.

Es dable que GVL quería aprovechar la coyuntura de la interposición de su demanda de amparo donde su acto reclamado lo sustenta en actos privativos de libertad y otro. De esa forma aprovechar el juicio de garantías para citar como un hecho violatorio que sus derechos como primer edil dentro del H. Ayuntamiento fueron suspendidos al materializarse la destitución del cargo público que desempeñaba como presidente del municipio de Ahome.

Es por ello por lo que ante tal panorama se manifiesta que el juicio de amparo de acuerdo con lo esgrimido por el artículo 61 fracción VII de la Ley de Amparo, resulta

improcedente cuando recae en los supuestos de elección, suspensión o remoción de los servidores públicos. Esto en los casos en que las Constituciones locales correspondientes confieran facultades de resolver soberana y discrecionalmente.

Es preciso establecer que lo pertinente para GVL ante su destitución como primer edil del municipio de Ahome, es promover el recurso de apelación, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas donde se puntualiza que las resoluciones emitidas por los tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación. Dicho recurso se promoverá a través de un memorial presentado ante el tribunal que emitió dicha resolución. Dentro de un término de quince días hábiles siguientes a aquel en el que surte efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Es importante resaltar que en el respectivo escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiendo una copia del documento para el expediente y una para cada una de las partes involucradas.

De acuerdo con el artículo 216 de la reiterada ley en comento, dicho recurso de apelación procede contra resoluciones que son determinadas como faltas administrativas graves dentro de la administración pública.

En conclusión, se considera que GVL debió agotar la instancia administrativa previamente establecida antes de recurrir al juicio de amparo dentro la instancia federal.

Cuenta habida que al desempeñarse como servidor público sería observado por la multicitada ley en comento. Asimismo, advertido que en ella se encuentran un recurso ordinario como es el de apelación, debía agotar dicha instancia antes de dirigirse ante otro órgano jurisdiccional ante la inconformidad de lo plasmado por el numeral 78 de la Ley General de Responsabilidades administrativa.

Contexto del proceso en Sinaloa

- El procedimiento conocido como **Declaración de Procedencia** es necesario para que un servidor público con fuero pueda ser juzgado penalmente: se debe retirar su fuero antes de que proceda cualquier acción legal.
- **Pasos del proceso** (según la Ley local y el Congreso como Jurado de Acusación):
 1. La Fiscalía, basado en una denuncia (frecuentemente impulsada por la Auditoría Superior del Estado), solicita la declaratoria.
 2. El expediente se turna a la Comisión Instructora del Congreso.

3. Se elabora un dictamen que luego se presenta en sesión (generalmente secreta).
4. Se vota: si procede, el funcionario pierde el fuero y puede ser investigado judicialmente; si no, continúa en su cargo.

Conclusión.

Estos casos reflejan una tendencia creciente del uso del juicio de procedencia como mecanismo de control político en Sinaloa, especialmente en casos relacionados con la administración de los recursos públicos (contratación irregular y posible corrupción).

Tal figura del caso de procedencia ha tenido una importante relevancia en administración pública del actual gobernador Rubén Rocha Moya, ya que dentro de este sexenio se han presentado tres juicios de procedencia del congreso del estado en contra de los presidentes municipales de los H. Ayuntamientos de Culiacán, Mazatlán y el más reciente en Ahome, cuya situación se encuentra todavía en desarrollo.

Bibliografía.

Adame, Goddar Jorge, La interpretación de textos jurídicos”, en *Anuario de Filosofía y Teoría del derecho*, núm. 14, enero-diciembre de 2020, Ciudad de México, 2020

Gonzalez, Oropeza, Manuel, “Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Cámara de Diputados, México, 2013.

Salgado Pesantes, Hernan, “Teoría y práctica del control político. El juicio político en la constitución ecuatoriana”, en *Justicia, Libertad y derechos humanos: Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Pizza Escalante*, Tomos I y II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CSJCR-Colegio de abogados de Costa Rica), 2003.

Seminario Judicial de la Federación, novena época, tomo III, junio de 1996, p.388, clave P./J 37/96

Serna de la Garza, Jose Maria, Anuario Juridico, Nueva Serie, México, 1996.

Nohlen, Dieter, *Ciencia Política Comparada*. El Enfoque Histórico-empírico, Universidad de Granada, Granada, 2013.

Leyes y reglamentos

Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos,

Constitución Política del Estado de Sinaloa,

Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

Decretos

Artículo 132. (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001.

Artículo 133. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984)

art. 134. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984)